

AYUNTAMIENTO DE MONTERREY PRESENTE. -

Los integrantes de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, con fundamento en lo señalado en los artículos 36, fracción V, 37, fracción III, incisos b), c) y h, 38 y 42 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 25, fracción I, inciso c), y 27 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, sometemos a consideración de este Órgano Colegiado el **DICTAMEN RESPECTO A LA CONSULTA CIUDADANA** PÚBLICA PARA LA EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO EN EL USO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, RETIRO Υ **MODIFICACIÓN** DE **INFRAESTRUCTURA** DE **TELECOMUNICACIONES** RADIODIFUSIÓN Y/O Y/O SUMINISTRO DE **ELECTRICIDAD**, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

- **I.** Durante los procesos de conformación del Plan Municipal de Desarrollo 2021-2024, y derivado de que se trata de un tema de seguridad para el ciudadano y de la erradicación de la contaminación visual en la ciudad, la ciudadanía exigió la revisión al cableado e infraestructura de servicios de telefonía, internet y televisión privada, con cables sueltos y postes en mal estado.
- **II.** Monterrey es uno de los municipios más poblados de todo México. Según los datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) en su Encuesta Intercensal 2015, Monterrey cuenta con una población que supera el 1,100,000 de habitantes. Esto lo convierte en el municipio más poblado de la Zona Metropolitana de Monterrey (ZMM); además, la ZMM es la segunda zona metropolitana más poblada de México, con 5.3 millones de habitantes, sólo por detrás de la Zona Metropolitana del Valle de México (ZMVM).
- III. En Monterrey existen colonias con más de 30 años de antigüedad. Estas son las colonias más afectadas por esta problemática a pesar del hecho que cuentan con la preparación para que el cableado pueda ser soterrado. Sin embargo, por costos, las empresas que otorgan los servicios de telefonía e internet continúan con la instalación aérea.



- IV. La problemática que genera la instalación aérea del cableado afecta a las grandes urbes de nuestro país. Sin embargo, no se puede dejar de lado el hecho de que dichas instalaciones son de gran utilidad, pues mediante ellas la energía eléctrica y otros servicios primordiales son distribuidos, sobre todo en el caso del internet, con la llegada de la fibra óptica.
- **V.** Entre los efectos negativos del cableado aéreo están no solo la mala apariencia de las llamadas "telarañas" de cables que dominan las calles. Está también el peso de las mismas y los accidentes que genera el contacto con ellas, con la posible muerte de quienes toquen los cables. Éstos son sólo algunos de los motivos por los cuáles los cables deben encontrarse alejados del contacto humano.
- **VI.** Con las acciones de soterrado del cableado aéreo y el retiro de los postes, se disminuirá el riesgo de accidentes fatales derivados de la exposición de las personas ante cables de electricidad. Lo anterior ya que, muchas veces no se cumple con la altura reglamentaria debido al gran peso de las "marañas" de cables que pueden llegar a pesar hasta cien kilogramos, representando un riesgo latente para los transeúntes, conductores, viviendas y negocios aledaños.
- **VII.** Además, el soterramiento de cableado conlleva ventajas para el desarrollo urbano de las ciudades, yendo más allá de lo estético. El soterramiento de cableado, al implicar la remoción de postes, permite el uso equitativo y la recuperación del espacio público. Las intervenciones necesarias para el soterrado permiten repensar y arreglar las banquetas, de tal forma que se apliquen los criterios internacionales de accesibilidad universal.
- **VIII.** El soterramiento del cableado permitirá que todas y todos podamos acceder al espacio público y que sea posible avanzar hacia una nueva cultura de movilidad, en la que todas y todos contribuyamos a la reducción de la contaminación aérea.
- **IX.** Por lo anterior, en Sesión Ordinaria celebrada en fecha 30 de junio de 2022, el Presidente Municipal, Lic. Luis Donaldo Colosio Riojas, presentó la Iniciativa de Reglamento para el Mejoramiento del Entorno Urbano en el Uso, Construcción, Instalación, Ampliación, Retiro y Modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de Electricidad, suscrita por el mismo y por la Regidora Erika Moncayo Santacruz en fecha 29 de junio de 2022.



Por lo anterior, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el derecho humano a un medio ambiente sano se encuentra consagrado en los artículos 4, quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los cuales se establece que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y que el Estado garantizará el respeto a este derecho.

SEGUNDO. Que la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, en su artículo 2, establece que todas las personas, sin distinción, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, proactivos, justos, incluyentes, democráticos y seguros; y que las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos tienen que realizarse en cumplimiento a ello.

TERCERO. Que el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, define al Espacio Público como las áreas, espacios abiertos o predios de los asentamientos humanos destinados al uso, disfrute o aprovechamiento colectivo, de acceso generalizado y de libre tránsito.

CUARTO. Que los artículos 4, fracción VII, y 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y establecen que la planeación, regulación y gestión de los asentamientos humanos debe conducirse con apego al principio de protección y progresividad del Espacio Público, para crear condiciones de habitabilidad de los espacios públicos como elementos fundamentales para el derecho a una vida sana, convivencia, recreación y seguridad ciudadana, considerando las necesidades diferenciadas por personas y grupos; y que toda política pública de coordinación metropolitana debe observar el citado principio, sin importar el orden de gobierno del que emane.

QUINTO. Que, de acuerdo con lo que establece el artículo 115, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, el Ayuntamiento cuenta con facultades para aprobar los reglamentos de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal,



regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, todo lo anterior de acuerdo con las leyes en materia municipal que expidan las legislaturas de los Estados.

SEXTO. Que de acuerdo con el artículo 32, primer párrafo, de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León, las Comisiones Municipales harán públicos los dictámenes que emitan, con la finalidad de recabar las opiniones y comentarios de los sectores interesados, para cuyo efecto se establece como plazo mínimo el de 20-veinte días hábiles.

SÉPTIMO. Que la Ley de Gobierno Municipal de Nuevo León establece en sus artículos 36, fracciones V y VII, y 38, párrafo tercero, la obligación de las Regidoras y Regidores de desempeñar las Comisiones que le encomiende el Ayuntamiento; mediante las que estudiarán y propondrán al Ayuntamiento los proyectos de solución a los problemas de su conocimiento.

OCTAVO. Que la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, en sus artículos 222 y 223, establece que los reglamentos municipales son ordenamientos jurídicos aprobados por el Ayuntamiento de observancia obligatoria en la circunscripción territorial del Municipio, con el propósito de ordenar armónicamente la convivencia social en el territorio municipal y buscar el bienestar de la comunidad; y que los reglamentos serán expedidos por el Ayuntamiento respectivo, quién los aprobará ajustándose a las bases normativas señaladas en la Ley en mención, respectivamente.

NOVENO. Que el artículo 227 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, refiere que, para la aprobación y expedición de los reglamentos municipales, el Ayuntamiento debe sujetarse a las disposiciones contenidas en las bases que enlista, dentro de las cuales se contiene la consistente en: informar a la comunidad del inicio del proceso de la consulta pública especificando los principales cambios del Reglamento Municipal o la iniciativa del Reglamento. El aviso deberá ser publicado en el Periódico Oficial, así mismo en dos de los diarios de mayor circulación en la entidad, durante 2-dos días consecutivos y deberá cumplir con un tamaño mínimo de un octavo de página. El aviso del inicio de la consulta pública también podrá hacerse en los medios electrónicos y redes sociales.

DÉCIMO. Que el artículo 162 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León establece que el Ayuntamiento está obligado a promover entre sus habitantes las formas de participación ciudadana en temas de consulta, con el objeto de cumplir con



sus fines y participen mediante el trabajo y la solidaridad en el beneficio colectivo del Municipio.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 74, fracciones I y II, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, establece que corresponde el derecho de iniciativa de los reglamentos municipales al Presidente Municipal y a los Regidores del Ayuntamiento.

DÉCIMO SEGUNDO. Que la Iniciativa de Expedición del Reglamento para el Mejoramiento del Entorno Urbano en el Uso, Construcción, Instalación, Ampliación, Retiro y Modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de Electricidad, suscrita por el Presidente Municipal, Lic. Luis Donaldo Colosio Riojas, y la Regidora Erika Moncayo Santacruz, consiste en lo que a continuación se transcribe:

"REGLAMENTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO EN EL USO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, RETIRO Y MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN Y/O SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia obligatoria en todo el Municipio de Monterrey y tienen por objeto: 1) regular las obras o trabajos relacionados con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad en lo concerniente a la construcción, ampliación, modificación, introducción, instalación, colocación, inmersión y retiro de la misma; 2) facilitar la compartición de la misma dentro de la jurisdicción municipal, 3) dar mantenimiento y/o hacer reparaciones a la misma 4) así como instalar cableado subterráneo en espacios públicos y áreas comunes.

Los trámites y procedimientos relativos a las obras o trabajos materia del presente Reglamento corresponden únicamente al despliegue, uso y mantenimiento de la infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad cuando tengan como consecuencia el aprovechamiento de la infraestructura básica existente, o causen impacto visual al entorno urbano.

Las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, no deberán contravenir ninguna normativa estatal y/o federal de carácter superior en la materia, si se



presentara dicha circunstancia, se privilegiará el mandato u ordenamiento de mayor jerarquía.

ARTÍCULO 2.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- Acometida: Instalación por la que se deriva hacia un edificio u otro lugar parte del fluido que circula por una conducción principal.
- II. Ampliación: Acción de incrementar o extender los elementos estructurales que integran la infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad existentes.
- III. Aviso: Trámite administrativo simplificado que deberá presentarse ante la autoridad competente en los casos de instalación o modificación de la Infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, mismo que no requiere de respuesta alguna para iniciar su vigencia;
- IV. Bienes de dominio público: Bien cuya titularidad es del Estado o de alguna otra administración pública, Gobierno Federal, Gobierno Estatal o Gobierno Municipal, y que se caracteriza por estar destinado o afectado a un uso o a un servicio público. Los bienes de dominio público tienen un régimen jurídico especial que los hace inalienables, inembargables e imprescriptibles.
- V. **Cable:** Conjunto de hilos conductores con recubrimiento aislante, capaz de conducir señales eléctricas u ópticas; fabricado de material de cobre, aluminio, otra aleación específica o vidrio transparente, según sea el tipo;
- VI. Cable de Fibra óptica: Conjunto de hilos conductores con núcleo de vidrio transparente, rodeado por material dieléctrico llamado revestimiento y cubierta primaria; agrupados en la cantidad de hilos como capacidad tenga el cable;
- VII. **Concesionario:** Significa la persona física o moral titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- VIII. **Construcción:** Acción de edificar una obra de ingeniería, arquitectura o albañilería necesaria para la implementación de la Infraestructura pasiva de una red de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.
 - IX. **Ducto:** Conducto o canal que permite alojar cableado de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;



- X. **Dirección:** Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente del Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León;
- XI. **Elementos estructurales:** Cada una de las partes diferenciadas, aunque vinculadas, en que se puede dividir una estructura;
- XII. Gobierno del Estado: Gobierno del Estado de Nuevo León;
- XIII. Gobierno Federal: Gobierno de México;
- XIV. Gobierno Municipal: Gobierno Municipal de Monterrey, Nuevo León;
- XV. Infraestructura activa: Elementos de las redes de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que almacenan, emiten, procesan, reciben, o transmiten escritos, imágenes, sonidos, señales, signos o información de cualquier naturaleza.
- XVI. Infraestructura básica existente: También conocida como infraestructura crítica, define a los bienes que son esenciales para el funcionamiento de una sociedad y su economía, puntualmente en el presente reglamento a los de generación de electricidad, transmisión y distribución, así como la de telecomunicaciones.
- XVII. Infraestructura pasiva: Elementos accesorios que proporcionan soporte a la infraestructura activa, entre otros, bastidores, cableado subterráneo y aéreo, canalizaciones, construcciones, ductos, obras, postes, sistemas de suministro y respaldo de energía eléctrica, sistemas de climatización, sitios, torres y demás aditamentos, incluyendo derechos de vía, que sean necesarios para la instalación y operación de las redes, así como para la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad. En ningún caso, se considerará que la infraestructura pasiva incluye la infraestructura activa.
- XVIII. Impacto visual: Modificación que afecta el entorno urbano y que se manifiesta principalmente por el excesivo contraste de color, forma, o escala entre los elementos visuales, introducidos por una actividad por instalación y el medio en el que se ubica, por la dominancia visual de aquellos elementos introducidos en relación al medio, o la alteración de un elemento natural o artificial o por la falta de compatibilidad por los usos históricos que han caracterizado el paisaje y la significación que adquiere.
 - XIX. **Instalación:** El colocar o adosar, sin que implique modificaciones estructurales, los soportes necesarios para la instalación de infraestructura pasiva en cualquier elemento estructural que propicie las mejores condiciones para la



prestación del servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad o cualquier otro servicio que sea técnicamente posible.

- XX. **Instalación aérea:** Aquélla que está constituida por conductores tendidos en el exterior de edificios o en espacios abiertos, y que están soportados en postes u otro tipo de estructuras similares con los accesorios necesarios para su fijación, separación y aislamiento de los mismos conductores;
- XXI. Instalación subterránea: Aquélla realizada en la vía pública bajo el nivel del suelo, ya sea directamente sumergida o localizada en ductos o mediante cualquier otro tipo de canalización, y que sirven como conductores de cualquier tipo de servicio, independientemente del método que se utilice para ello;
- XXII. **Interesados:** Son los concesionarios y operadores autorizados, proveedores de infraestructura o privados.
- XXIII. **Jurisdicción Municipal:** Facultades conferidas a los órganos municipales en razón del espacio territorial dentro del cual pueden ejercerlas.
- XXIV. **Licencia:** Trámite administrativo ordinario requerido para la construcción o ampliación según corresponda de la infraestructura pasiva e infraestructura activa de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.
 - XXV. **Mantenimiento:** Acción de preservar o restaurar los elementos de la infraestructura activa y/o pasiva que conforman una red de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;
- XXVI. **Modificación:** Significa cualquier modificación superior al 50% (cincuenta) por ciento del diseño de la infraestructura pasiva respecto del diseño aprobado inicialmente en la licencia.
- XXVII. Municipio: Monterrey, Nuevo León.
- XXVIII. **Operadores:** Personas físicas o morales que cuentan con una concesión, permiso o autorización vigente, otorgada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes o por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.
 - XXIX. **Poste:** Elemento de infraestructura pasiva que se utiliza para la instalación de cableado e instalación de infraestructura activa.



- XXX. **Proveedor de Infraestructura**: Personas físicas o morales que legalmente no requieren una concesión o autorización, tienen como objeto construir, instalar o desarrollar infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.
- XXXI. **Radio bases:** Estaciones terrestres fijas que fungen como transmisoras y/o receptoras, mismas que repiten señales y sirven como nexo para comunicar una o más redes inalámbricas o fijas y a los usuarios de éstas entre sí.
- XXXII. **Registro:** Construcción diseñada para albergar empalmes mecánicos o fusionados de fibra óptica o cualquier otro equipo activo o pasivo.
- XXXIII. **Registro público georreferenciado:** Es el conjunto de datos acerca del posicionamiento espacial y localización geográfica de acuerdo a un sistema de coordenadas y datos específicos de torres, postes, ductos subterráneos, antenas, cableado aéreo y subterráneo.
- XXXIV. **Reglamento:** Disposiciones legales contenidas en este documento aplicables al uso, construcción, instalación, ampliación, retiro y modificación de infraestructura pasiva y/o activa de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.
- XXXV. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.
- XXXVI. Tribunal: El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León;
- XXXVII. **UMA:** Unidad de Medida y Actualización determinada por el INEGI.
- XXXVIII. **Ventanilla Única Municipal:** Área administrativa que coordina en un sólo espacio físico o digital la recepción de solicitudes de licencia, recepción de avisos, asesoría e información del proceso de obtención de licencias y entrega al solicitante de las licencias emitidas por la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible.
 - **ARTÍCULO 3.-** Las telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como el suministro de electricidad son servicios públicos de interés general, por lo que para el otorgamiento de la licencia se considerará que la construcción e instalación de la infraestructura pasiva y/o activa es compatible con cualquier uso de suelo.
 - **ARTÍCULO 4.-** Para la construcción e instalación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad en la jurisdicción municipal, deberá previamente obtenerse la licencia o dar aviso al Municipio, de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.



ARTÍCULO 5.- A falta de disposición expresa en este Reglamento, se aplicará supletoriamente el Código o Ley Local de Procedimiento Administrativo.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES

ARTÍCULO 6.- Las autoridades para la aplicación y vigilancia del presente ordenamiento son:

- I. La persona titular de la Presidencia Municipal;
- II. La persona titular de la Secretaría del Ayuntamiento;
- III. La persona titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Urbano Sostenible;
- V. La persona titular de la Secretaría de Infraestructura Sostenible;
- VI. La persona titular de la Secretaría de Servicios Públicos;
- VII. La persona titular de la Secretaría de Seguridad y Protección a la Ciudadanía;
- VIII. La persona titular de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente;
- IX. La persona titular de la Dirección General de Movilidad y Espacio Público;
- X. La persona titular de la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia;
 y
- La persona titular de la Dirección de Protección Civil.
- **ARTÍCULO 7.-** Corresponde a la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente:
- Fungir como Ventanilla Única Municipal para otorgamiento y expedición de la licencia; así como para la recepción y registro de avisos, en términos de este Reglamento;
- II. Recibir y tramitar las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los interesados;
- III. Recibir y registrar los avisos que le sean presentados por los interesados;



- IV. Otorgar o negar de acuerdo con los trámites y requisitos establecidos en este Reglamento, las licencias que le hubieren solicitado;
- V. Verificar y vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento;
- VI. Para efectos de lo establecido en la fracción que antecede, podrá formular requerimientos de información o documentación, o realizar visitas de verificación a los lugares y sitios establecidos en la licencia, a través de la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia;
- VII. Realizar las notificaciones que sean necesarias;
- VIII. Tramitar y desahogar el procedimiento sancionatorio por incumplimientos a lo dispuesto en este Reglamento, en la licencia o aviso y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan;
- IX. Asegurar que la construcción e instalación cumplan con los diseños, ubicación y demás requisitos establecidos en este Reglamento; así como en las normas de edificación, protección civil, ecología y desarrollo urbano que correspondan;
- X. Cuidar que las infraestructuras de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad estén conforme a los lineamientos establecidos específicamente en las leyes federales y estatales; así como que los procesos de construcción e instalación, no constituyan riesgo o peligro alguno a las personas, los bienes o el entorno natural;
- XI. Requerir el auxilio y colaboración de las demás áreas de la Presidencia Municipal en materia de imagen urbana, protección civil, ecología y medio ambiente, uso de suelo, vialidad y obras públicas, para el ejercicio de sus atribuciones;
- XII. Elaborar, publicar y mantener actualizado un registro público georreferenciado de torres, postes, ductos subterráneos, antenas, cableado aéreo y subterráneo de propiedad privada o de propiedad municipal a partir de las licencias y avisos tramitados; y
- XIII. Las demás que le confiera la persona titular de la Presidencia Municipal o el Cabildo del Ayuntamiento.

La persona titular de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente podrá auxiliarse con otras dependencias del Gobierno Municipal en el ejercicio y cumplimiento de las atribuciones establecidas en las fracciones **II, III, V, VII, IX y X** de este artículo, mediante acuerdos delegatorios publicados en la gaceta



o diario de la entidad o municipio, según corresponda.

CAPÍTULO III DE LAS LICENCIAS Y AVISOS

Sección I DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 8.- La Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente, será la Ventanilla Única Municipal para recibir, tramitar y resolver las solicitudes para el otorgamiento o rechazo de las licencias; así como para recibir, tramitar y registrar los avisos en los términos establecidos en este Reglamento.

ARTÍCULO 9.- En el caso de que se requiera la intervención, autorización u opinión de las áreas de la Presidencia Municipal en materia de imagen urbana, protección civil, ecología y medio ambiente, uso de suelo, vialidad y obras públicas, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente realizará todas las gestiones necesarias para que dichas áreas atiendan, autoricen u opinen lo conducente, a fin de que esté en posibilidad de resolver en tiempo y forma la solicitud conforme a lo establecido en este Reglamento.

Las áreas involucradas deberán prestar la atención, autorización u opinión en el caso de que se cumplan los requisitos correspondientes, de lo contrario, deberán informar a la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente conforme a los plazos señalados en este Reglamento, para que ésta formule al interesado las aclaraciones o precisiones correspondientes.

En caso de que las áreas involucradas no atiendan, autoricen u opinen sobre la solicitud en el tiempo establecido en el presente Reglamento, se entenderán como no atendidas, ni autorizadas, ni opinadas en sentido negativo, debiendo la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente resolver lo conducente sobre el otorgamiento o negación de la licencia, para lo cual el concesionario o interesado podrá acercarle elementos para tomar una determinación.

Si la Dirección no resuelve lo conducente sobre la licencia o el aviso en los plazos señalados en este Reglamento, se entenderán resueltos en sentido negativo.

ARTÍCULO 10.- Se entenderá como resolución a la solicitud de licencia su otorgamiento o negativa, y tratándose del aviso, la constancia o negativa de registro.

Sección II DE LAS LICENCIAS



ARTÍCULO 11.- Se requerirá licencia únicamente para el despliegue, instalación, construcción, modificación o ampliación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.

En el caso de que alguna de estas actividades afecte un bien de dominio público se deberá tramitar la licencia correspondiente.

ARTÍCULO 12.- Los interesados en obtener una licencia deberán presentar solicitud dirigida a la persona titular de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente, suscrita por el interesado o su apoderado o representante legal, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

Con la solicitud, los interesados deberán presentar los siguientes requisitos con las copias necesarias para su análisis siempre que sea aplicable:

- I. Acta Constitutiva tratándose de personas morales, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente;
- II. Documento que acredite la personalidad, en caso de que la solicitud se presente por medio de apoderado o representante legal, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente;
- III. Copia de la identificación de quien suscribe la solicitud, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente;
- IV. Planos arquitectónicos y constructivos conforme al formato oficial que, en su caso, establezca la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente;
- V. Carta responsiva del perito responsable del proyecto;
- VI. Carta responsiva del perito responsable de la memoria de cálculo;
- **VII.** Carta responsiva del perito en instalaciones eléctricas;
- **VIII.** Carta responsiva del perito en estructuras;
- IX. Memoria de cálculo;
- X. Mecánica de suelos;



- XI. De manera enunciativa más no limitativa un plan de mantenimiento general de la infraestructura pasiva;
- XII. Memoria descriptiva del proyecto a realizar en inmuebles;
- XIII. Póliza de seguro de responsabilidad civil, en caso de que sea otorgada la licencia; y

XIV. En su caso:

- a. Cuando se pretenda instalar en predios que no sean propiedad del interesado, deberá presentarse documento fehaciente que acredite que el propietario le ha conferido la posesión y uso;
- b. En los casos de propiedad privada acreditar el pago del impuesto predial del ejercicio en el que se presente la solicitud;
- c. El o los siguientes vistos buenos de las dependencias que en la materia federal apliquen de acuerdo con la ubicación en la que se pretenda desplegar o desarrollar la infraestructura pasiva, las cuales son:
 - i. Agencia Federal de Aviación Civil cuando se considere que la infraestructura puede ser un obstáculo en las superficies limitadoras de aeropuertos y helipuertos;
 - ii. Visto bueno del Instituto Nacional de Antropología e Historia cuando la infraestructura pretenda desplegarse en zonas protegidas por dicha institución;
 - iii. Visto bueno del Instituto Nacional de las Bellas Artes cuando la infraestructura pretenda desplegarse en zonas protegidas por dicha institución;
 - iv. Visto bueno de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, o sus similares en la materia cuando se pretenda desplegar infraestructura en zonas protegidas por dichas instituciones.

Es posible que aplique uno o varios de los vistos buenos antes mencionados, de conformidad con las atribuciones de las autoridades federales.

ARTÍCULO 13.- Recibida la solicitud, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente procederá conforme a lo siguiente:



- Revisará dentro de los 3 tres días hábiles siguientes, que se hayan presentado todos los requisitos señalados en el artículo anterior;
- II. En caso de que falte algún requisito, la Dirección requerirá por escrito al interesado para que lo presente dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva;
- III. Si el interesado no cumple el requerimiento, la solicitud será desechada, debiendo archivar el asunto como concluido, sin perjuicio de que el interesado pueda volver a presentar la solicitud en los términos de este Reglamento;
- IV. Una vez cumplidos todos los requisitos, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente integrará el expediente y turnará dentro de los 3 - tres días hábiles siguientes, la documentación correspondiente a las áreas de la Presidencia Municipal que deban intervenir para atender, autorizar u opinar sobre la solicitud de licencia;
- V. Las áreas de la Presidencia Municipal que deban intervenir contarán con 5 cinco días hábiles a partir de que reciban la documentación correspondiente, para realizar el análisis de dicha documentación o las diligencias que correspondan;
- VI. Las áreas de la Presidencia Municipal podrán solicitar al interesado, a través de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente, dentro del plazo señalado en la fracción que antecede, para que realice en un plazo de 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva, aclaraciones o precisiones sobre la documentación e información presentada. En este supuesto, el plazo de 5 cinco días referido se suspenderá, reanudándose al día hábil siguiente a aquel en que haya fenecido el plazo para que el interesado atienda la aclaración o precisión;
- VII. Concluido el plazo para el análisis referido en las fracciones que anteceden, con o sin la aclaración solicitada, las áreas de la Presidencia Municipal deberán notificar a la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente sobre su atención, autorización u opinión;
- VIII. La Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente contará con 3 tres días hábiles para resolver sobre el otorgamiento o negación de la licencia, debiendo notificar al interesado dentro de los 3 tres días hábiles siguientes; y
- IX. La Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente establecerá en la licencia las condiciones que correspondan conforme a este



Reglamento, para la ejecución de la construcción o ampliación de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.

ARTÍCULO 14.- Si se determina que es viable el otorgamiento de la licencia se entregará a la persona solicitante la orden de pago correspondiente que deberá realizar a la Secretaría de Finanzas y Administración, a través de cualquiera de los medios autorizados para ello y la persona solicitante contará con un plazo de 5-cinco días hábiles a partir de que surta efectos la notificación, para presentar la póliza de seguro de responsabilidad civil y copia para su cotejo que se integrará al expediente, así como copia del recibo oficial emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración.

Transcurrido el plazo de 5-cinco días hábiles otorgado a la persona solicitante, sin que el mismo haya presentado la póliza de seguro de responsabilidad civil o el recibo oficial de pago, se desechará el trámite.

ARTÍCULO 15.- No se requiere licencia, para efectuar las siguientes obras:

- I. Reposición y reparación de los acabados de la construcción, así como reparación y ejecución de instalaciones, siempre que no afecten los elementos estructurales y no modifiquen las instalaciones de la misma;
- II. Impermeabilización y reparación de azoteas, sin afectar elementos estructurales;
- III. Obras urgentes para prevención de accidentes, caso de fuerza mayor y casos fortuitos que afecten la prestación de servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;
- IV. Demolición de una edificación hasta de 60 m2 en planta baja, o de un cuarto de hasta 16 m2, sin afectar la estabilidad del resto de la construcción.
- V. Obras similares a las anteriores cuando no afecten elementos estructurales.

Sección III DE LOS AVISOS

ARTÍCULO 16.- Se requerirá únicamente aviso para la instalación o modificación, de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad cuando no se afecten los bienes de dominio público y el impacto visual.



En el caso de que alguna de estas actividades requiera la construcción o la ampliación de nueva infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad, se deberá de presentar la solicitud de licencia, cumpliendo con el principio de que esta nueva construcción sea de instalación subterránea.

Una vez presentado el aviso, el interesado podrá iniciar la instalación o modificación de infraestructura activa y/o infraestructura pasiva.

Los interesados sólo podrán presentar 2 avisos respecto de la misma instalación o modificación de la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva en un periodo de 2 meses.

ARTÍCULO 17.- En los supuestos señalados en el artículo que antecede, los interesados deberán presentar aviso dirigido a la persona titular de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente, suscrito por el interesado o su apoderado o representante legal, debiendo señalar domicilio para oír y recibir notificaciones.

No se recibirá el aviso por parte de la Ventanilla Única Municipal si el interesado no presenta los siguientes requisitos con las copias necesarias para su registro, a menos que se hayan presentado previamente:

- I. Acta Constitutiva tratándose de personas morales, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente;
- II. Documento que acredite la personalidad, en caso de que el aviso se presente por medio de apoderado o representante legal, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente;
- III. Copia de la identificación de quien suscribe el aviso, a menos que ya se encuentre en los archivos y registros de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente;
- IV. Descripción general del trabajo a realizar en la infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión o de suministro de electricidad, incluyendo su fecha estimada de inicio y término;
- V. Carta responsiva del perito responsable del proyecto;
- VI. Copia de la licencia o aviso que en su momento se hubiere otorgado, y



VII. Pago del impuesto predial del ejercicio en el que se presente la solicitud.

ARTÍCULO 18.- Recibido el aviso, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente procederá conforme a lo siguiente:

- I. En caso de que se requiera la aclaración o precisión de algún dato, requerirá al interesado para que lo presente dentro de los 3 tres días hábiles siguientes a la fecha de la notificación respectiva;
- II. Si el interesado no cumple el requerimiento, el aviso será desechado y se deberá suspender la instalación o modificación de la infraestructura, debiendo archivar el asunto como concluido, sin perjuicio de que el interesado pueda volver a presentarlo en los términos de este Reglamento;
- III. Una vez cumplidos todos los requisitos, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente considerará realizada dicha obligación y podrá ejercer atribuciones de supervisión o verificación. Los avisos no estarán sujetos a la emisión de resolución alguna por parte de la autoridad.

En caso de que el solicitante no cumpla con los requisitos establecidos, el aviso se tendrá por no presentado. El acuse de presentación del formato correspondiente constituye el aviso a la autoridad de tránsito, sin que sea necesario que el solicitante acuda ante dicha autoridad municipal a realizar un trámite adicional.

CAPÍTULO IV DE LA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN, ASÍ COMO DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD

Sección I Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 19.- Cualquier uso de suelo dentro de la jurisdicción del municipio es compatible para prestar los servicios públicos de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad a la población en general por ser de interés general y utilidad pública, por lo que los interesados podrán construir, instalar, ampliar, retirar y modificar u ocupar para llevar a cabo los fines de su objeto social dentro de la jurisdicción municipal, la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva necesaria para cumplir con tales propósitos, en los términos de las leyes federales y estatales en la materia y de éste Reglamento.

Sección II De la infraestructura subterránea y aérea de telecomunicaciones y/o radiodifusión



ARTÍCULO 20.- Los interesados sólo podrán construir, instalar, ampliar, retirar o modificar dentro de la jurisdicción municipal, infraestructura subterránea conforme a las especificaciones técnicas que se establecen en el Apéndice Técnico, de este Reglamento.

ARTÍCULO 21.- Todas las solicitudes de licencia o los avisos deberán cumplir con las especificaciones técnicas establecidas en el Apéndice Técnico de este Reglamento, de lo contrario serán denegadas.

No será necesario solicitar licencia o aviso de registro para la instalación de servicios a los usuarios finales, es decir la instalación de acometidas a la red de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 22.- Sólo en casos excepcionales podrá la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente autorizar modificaciones a las especificaciones técnicas establecidas en el Apéndice Técnico, siempre y cuando sea comercial y técnicamente factible, no se afecte la seguridad de los bienes y de las personas, exista una mejor solución conforme a las mejores prácticas, y no exista otra alternativa prevista en el Apéndice Técnico.

En este supuesto, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente deberá solicitar la colaboración de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes y/o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a fin de determinar la factibilidad de la excepción.

ARTÍCULO 23.- Las especificaciones técnicas establecidas en el Apéndice Técnico, podrán ser revisadas con las instancias competentes del gobierno federal, por la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente, y por la Secretaría.

CAPÍTULO V OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE LOS PREDIOS Y DE LOS PROPIETARIOS DE LA INFRAESTRUCTURA

Sección I De los propietarios de los predios

Artículo 24.- Quienes realicen o lleven a cabo fraccionamientos u obras de urbanización de suelo, deberán realizar el despliegue de infraestructura de manera subterránea, en cumplimiento a la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, cuidando en la instalación el acceso abierto con capacidad para al menos tres operadores, con 3 poliductos de 2 pulgadas. El acceso a dicha infraestructura deberá ser abierto, neutral y no discriminatorio.



ARTÍCULO 25.- Son obligaciones de los propietarios de los predios ubicados en la jurisdicción municipal donde exista o se pretenda construir o instalar, infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad:

- I. Contar con título que acredite la legítima propiedad del predio o cualquier otro documento que acredite la legal posesión del inmueble;
- II. Estar al corriente en el cumplimiento del pago del impuesto predial;
- III. Dar aviso a la autoridad competente sobre la existencia de posibles riesgos o afectaciones que pudiera generar la infraestructura instalada; y
- IV. Denunciar ante la autoridad competente el uso ilícito del predio y de la infraestructura instalada en el mismo, en caso de tener conocimiento.

Sección II De los propietarios de la infraestructura

ARTÍCULO 26.- Son obligaciones de los propietarios de la infraestructura activa y/o pasiva según corresponda instalada en los predios:

- I. Iniciar las obras una vez que se cuente con la licencia o se haya presentado el aviso a la administración municipal;
- II. Construir, instalar, ampliar, retirar, o modificar infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como de suministro de electricidad, en los términos establecidos en este Reglamento;
- III. Iniciar y concluir la construcción o la instalación de la infraestructura activa y/o infraestructura pasiva de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como de suministro de electricidad, en los plazos establecidos en la licencia o en el aviso presentado y para el caso de no hacerlo solicitar una prórroga; salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- IV. Se podrá colocar publicidad en la infraestructura pasiva cuando se tramite el permiso correspondiente.
- V. Durante el proceso de la obra de las radio bases, identificarla mediante la colocación de un letrero de control que mida al menos 0.45 x 0.60 metros; el cual contendrá los siguientes datos:
 - a. Dirección física; georreferenciación; o número de lote y manzana;



- b. Número de licencia;
- c. Nombre, denominación o razón social de la empresa;
- d. Domicilio para oir y recibir notificaciones en la jurisdicción municipal; y
- e. Nombre y número del perito responsable de la obra.
- VI. En caso de tratarse de obras terminadas de las radio bases, deberá de identificarlas por medio de una placa metálica que mida al menos 0.45 X 0.60 metros, visible desde la vía pública, que contenga los siguientes datos:
 - a. Nombre, denominación o razón social; y
 - b. Teléfono de contacto o centro de atención telefónica.
- VII. Mantener en buen estado físico y en condiciones de seguridad la infraestructura instalada;
- VIII. Dar aviso a la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente dentro de los 15 quince días hábiles siguientes a la terminación de los trabajos autorizados en la licencia o constancia de registro; y
- IX. Suspender los trabajos y retirar la estructura, cuando no se cumpla con lo establecido en este Reglamento, previo procedimiento administrativo de verificación de acuerdo a las formalidades previstas en la Ley, y mediante una resolución administrativa debidamente fundada y motivada por la autoridad competente.

CAPÍTULO VI DE LAS GARANTÍAS Y SEGUROS

ARTÍCULO 27.- Para cumplir con el requisito establecido en el artículo 12, fracción XIII, de este Reglamento, los interesados deberán exhibir póliza de seguro expedida por compañía aseguradora autorizada, de amplia cobertura, para la reparación parcial o total de daños, perjuicios al Municipio y/o a terceros, en sus bienes y personas, en caso de que sea otorgada la licencia; debiendo cubrir las reparaciones, sustituciones, conservación y compartición de obras e infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que realice el interesado.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN

ARTÍCULO 28.- La Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia, podrá



inspeccionar la infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como de suministro de electricidad, a fin de verificar y vigilar que cumplan con las normas y disposiciones establecidas en este Reglamento; así como el cumplimiento de las condiciones establecidas en la licencia o registro de aviso: además de verificar que los datos que se encuentran en el expediente coincidan con las características reales de la infraestructura, con las modificaciones presentadas por el interesado, en esta labor dicha Dirección se podrá auxiliar de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente.

ARTÍCULO 29.- Todos los documentos que se deriven de la inspección, deberán anexarse al expediente original que obre en los archivos de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente en el cual habrán de encontrarse los antecedentes de la licencia otorgada y, en su caso, las constancias de aviso.

ARTÍCULO 30.- Toda inspección deberá iniciar con una orden por escrito firmada por la persona titular de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente o quien éste designe entregándose copia de la misma cuando se notifique al interesado.

ARTÍCULO 31.- Toda orden de inspección deberá contener los siguientes requisitos:

- I. Expedirse por escrito;
- II. Debidamente fundada y motivada;
- III. Datos del interesado;
- IV. Fecha y hora de la inspección;
- V. Domicilio de la infraestructura a inspeccionar; y
- VI. Datos de la licencia o aviso según corresponda.

ARTÍCULO 32.- Derivado del proceso de inspección deberá levantarse un acta en presencia del interesado o del perito responsable de la obra, así como de dos testigos designados por estos últimos, asentando el día y hora de su realización.

ARTÍCULO 33.- El inspector comisionado deberá entregar a la persona titular de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente el acta respectiva dentro de las veinticuatro horas siguientes, a efecto de que analice y dictamine la probable existencia de alguna infracción.

Si como consecuencia de la inspección, se determina que el interesado cometió



alguna infracción a las disposiciones de este Reglamento, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente iniciará el procedimiento de sanción correspondiente, en los términos de este Reglamento y si existiera daño alguno su reparación correspondiente.

ARTÍCULO 34.- La Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente podrá solicitar cuantas inspecciones considere necesarias para vigilar y verificar que la infraestructura cumpla con lo establecido en este Reglamento, la licencia y en la constancia de registro de aviso.

CAPÍTULO VIII DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD, SANCIONES E INFRACCIONES

SECCIÓN I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 35.- La Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente está facultada para ordenar e imponer las sanciones y medidas de seguridad, contempladas en este Reglamento, a los propietarios, o poseedores de los predios, donde exista infraestructura de telecomunicaciones y/o de radiodifusión, así como de suministro de electricidad, asimismo, a los interesados propietarios de dicha infraestructura que resulten responsables de las infracciones a este ordenamiento municipal, a la licencia y/o a la constancia de registro de aviso.

La imposición de sanción y el cumplimiento de la misma por parte del infractor no lo exime de la obligación de corregir las irregularidades que hayan dado motivo a la sanción.

Las sanciones que se impongan por motivo de violaciones u omisiones al presente reglamento, serán sin perjuicio de las medidas de seguridad que ordene la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente en los casos previstos en este Reglamento y podrán ser impuestas conjunta o individualmente a los infractores.

Artículo 36.- Se consideran como medidas de seguridad a aplicar por la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia en protección del interés público y seguridad de la población, las siguientes:

 La suspensión de las obras o trabajos para la introducción de servicios, en el supuesto de no contar con la licencia correspondiente, o en los casos en que se presente cualquier tipo de riesgo hacia bienes o personas con motivo de las obras o trabajos;



- II. La suspensión temporal, parcial o total de las construcciones, instalaciones u obras;
- III. El retiro de infraestructura o de materiales;
- IV. Aislamiento temporal, parcial o total del área afectada; y
- V. La orden o requerimiento de realización de actos, obras o cualquier otra medida tendiente a estabilizar las obras para impedir que se ponga en riesgo la integridad física de personas, que se causen daños a los bienes de terceros, o bien tendientes a que cese el riesgo o daño a terceros.

Artículo 37.- Si como resultado del acta de inspección, el inspector advierte la existencia de algún riesgo para las personas o sus bienes, o en el supuesto de que no se demuestre en el momento mismo de la inspección contar con la autorización correspondiente para la ejecución de las obras o trabajos, se procederá a aplicar las medidas de seguridad que correspondan, para lo cual la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia, impondrá y facultará en la propia orden de inspección al personal designado, para que se apliquen las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 38.- Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución y de carácter preventivo, se limitarán al tiempo suficiente para las correcciones necesarias o la realización de las acciones correspondientes, y se comunicarán por escrito al licenciatario, interesado o a su representante legal.

Artículo 39.- Una vez concluidas las obras o trabajos pendientes a cumplir con las acciones preventivas señaladas en el artículo anterior, el licenciatario, interesado o su representante legal dará aviso de terminación a la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente, misma que solicitará su verificación a la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia, acerca de la correcta ejecución de dichos trabajos, pudiendo, en su caso, ordenar su modificación o corrección, quedando obligados los licenciatarios a realizarlas.

Artículo 40.- Si el licenciatario y/o los responsables de las obras se rehusaren a cumplir con las medidas de seguridad establecidas en este Capítulo y no realicen los trabajos relativos en el tiempo estrictamente necesario, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente procederá en rebeldía y a costa del responsable, a llevar a cabo las obras o trabajos necesarios para corregir las deficiencias o irregularidades detectadas, en cuyo caso se apoyará del personal competente del Gobierno Municipal, según sea el caso; quedando facultada además, para imponer la sanción o sanciones que procedan conforme a este Reglamento por el incumplimiento en que se incurrió.



En el caso de que los trabajos o acciones sean realizados directamente por el Gobierno Municipal y éstos impliquen el retiro de infraestructura, objetos o bienes, los mismos quedarán bajo su resguardo y a disposición del propietario, poseedor, responsable o quien demuestre tener interés jurídico sobre los bienes objeto del retiro, por un plazo de 20 - veinte días hábiles contados a partir de que fueron retirados, pudiendo reclamarlos previo el pago de los gastos que se hayan originado por dichas acciones, así como de la sanción o sanciones que le sean impuestas por tal incumplimiento.

Artículo 41.- Si las obras o trabajos son realizados de manera correcta a criterio de la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente, ésta procederá a dictar el levantamiento de la suspensión decretada como medida de seguridad.

Artículo 42.- La reparación de los daños que se originen a personas o sus bienes con motivo de la falta de cumplimiento a las disposiciones de este título, correrán bajo el costo y responsabilidad del titular de los derechos de la licencia, de la persona quien ordenó su ejecución, o del responsable de las obras o trabajos, ya sea física o moral.

SECCIÓN II ERRADICACIÓN DEL CABLEADO AÉREO Y MEJORAMIENTO DEL ESPACIO PÚBLICO

Artículo 43.- Los interesados que presten servicio de telecomunicaciones y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad que utilicen tendidos aéreos tales como líneas, anclajes, cables, cajas de control o cualquiera que por sus características requieran de cableado aéreo, deberán erradicar la utilización de dichos tendidos aéreos de manera progresiva en las zonas establecidas por el Gobierno Municipal, dicha acción se deberá realizar respetando en todo momento la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Artículo 44.- Los interesados deberán realizar lo siguiente:

- I. Hacer del conocimiento al Gobierno Municipal la situación de los avances realizados en la infraestructura de las vías de telecomunicación y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;
- II. Una vez concluidas las obras realizadas solicitar al Gobierno Municipal la supervisión de la restauración del espacio público;
- III. Proponer acciones de seguridad durante la instalación y mantenimiento de la infraestructura subterránea y en su caso aérea; y



- IV. Diseñar estrategias que mitiguen la contaminación al medio ambiente por las instalaciones de cableado subterráneo y aéreo, validada por la Dirección General para un Desarrollo Verde.
- **Artículo 45.-** Están obligados los interesados a registrarse en el padrón del Gobierno Municipal, con la finalidad de obtener autorización de la licencia correspondiente.
- **Artículo 46.-** Los interesados que realicen trabajos de mantenimiento o reparación de la infraestructura activa y/o pasiva quedan obligados a restaurar o mejorar las condiciones del espacio público, previo a los trabajos realizados.
- **Artículo 47.-.** El retiro, traslado o modernización de cables aéreos que se encuentren en el municipio, también podrá exigirse cuando:
 - I. Sea necesario para la ejecución de obras públicas que resulten afectadas o en instalaciones de Gobierno;
- II. Se determine por la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia, que puedan constituir un riesgo;
- III. Sea solicitado a través de dictamen emitido por la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente y/o la Dirección de Protección Civil;
- IV. Por la cancelación de la licencia; y
- V. No cumplir con lo establecido en el presente reglamento.
- **Artículo 48.-** En casos fortuitos los concesionarios y las comercializadoras deberán atender lo antes posible las instalaciones, con la finalidad de salvaguardar la integridad de la ciudadanía y evitar accidentes.
- **Artículo 49.-** Cuando exista riesgo inminente para la ciudadanía los interesados tendrán que realizar la modificación o el retiro de su infraestructura de forma inmediata, procurando y protegiendo en cada momento la integridad ciudadana.
- **Artículo 50.-** En todo momento los concesionarios y las comercializadoras estarán obligados a cubrir los gastos de instalación, mantenimiento, retiro de infraestructura y aquellas que sean necesarias para el buen funcionamiento de las vías de telecomunicación y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad.
- Artículo 51.- El retiro, remoción, reciclaje y traslado de la infraestructura de cableado aéreo removida deberá ser tratada conforme a la Ley General para la



Prevención y Gestión Integral de los Residuos, procurando en todo momento la protección al medio ambiente.

SECCIÓN III DE LA SANCIONES

Artículo 52.- Se consideran conductas violatorias y sanciones a las disposiciones de este Reglamento, las siguientes:

- La instalación de infraestructura de telecomunicación y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad, sin contar previamente con licencia municipal;
- II. Por no presentar licencia para la instalación o uso de infraestructura de telecomunicación y/o radiodifusión, así como de suministro de electricidad;
- III. Que la estructura carezca de placa de identificación de la persona física o jurídica que la instale o rente; y
- IV. Las demás que contravengan las disposiciones de este reglamento.

SECCIÓN IV DE LAS INFRACCIONES

Artículo 53-. Las infracciones a aplicarse para quienes incumplan en las disposiciones señaladas en el artículo anterior o cualquier otra de este Reglamento, son:

- La suspensión de los trabajos;
- II. La clausura, parcial o total de obra;
- III. Infracción desde 2000-dos mil hasta 10,000-diez mil unidades de medición y actualización; y
- IV. Revocación de la licencia otorgada.

Artículo 54-. Las sanciones a aplicarse detectada la rotura de un pavimento, sin que exista la licencia reglamentaria, la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia podrá solicitar de la autoridad correspondiente el auxilio de la fuerza pública para la paralización inmediata de la obra iniciada, la que no podrá proseguirse sin haber obtenido el interesado ya sea éste un particular, empresa, compañía u oficina de servicios públicos, la licencia correspondiente.

Artículo 55-. Bien una vez realizada la rotura de pavimento sin contar con la previa



autorización del Gobierno Municipal, quedando sujetos a que se les imponga como sanción una infracción en los términos de este Reglamento quedará a cargo del particular la reparación del daño correspondiente, aceptándose para este último caso responsabilidad solidaria con la compañía que realizó la rotura.

Artículo 56.- Las violaciones a lo dispuesto en el presente Reglamento serán calificadas y sancionadas por la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo, el presunto infractor, podrá ejercer su derecho de audiencia.

La imposición y cumplimiento de lo establecido en esta sección no eximirá al infractor de la obligación de corregir las irregularidades relacionadas con las obras tendientes al suministro de los servicios que son necesarios para la sociedad y que hayan dado motivo al levantamiento de la infracción.

Las sanciones que se impongan serán independientes de las medidas de seguridad que ordene la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente en los casos previstos en este Reglamento.

Artículo 57.- Para fijar las sanciones con motivo de las violaciones cometidas al presente Reglamento, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente debe tomar en cuenta las condiciones del infractor, la gravedad de la infracción, las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

La reincidencia se sancionará con la imposición del doble de la infracción que corresponda a la infracción cometida. Para los efectos de este Reglamento, se considera reincidente al infractor (persona física, moral, empresas del mismo grupo de interés económico, con uno o más socios, dueños o directivos en común) que incurra en cualquier otra violación al mismo.

La Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente podrá imponer, en un sólo acto y a una misma persona física o moral, en forma acumulativa, una o más de las sanciones previstas en este Capítulo.

La Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente hará uso de las medidas legales necesarias, incluyendo el auxilio de la fuerza pública, para lograr la ejecución de las sanciones y medidas de seguridad que procedan.

Cuando en una misma acta se hagan constar diversas infracciones, en la resolución respectiva, las infracciones se determinarán separadamente así como el monto total de todas ellas.

Cuando en una misma acta se comprenda a dos o más infractores, a cada uno de



ellos se le impondrá la sanción que corresponda, debe ser un acta y resolución por persona para que cada una de ellas pueda interponer el recurso legal que considere necesario.

CAPÍTULO IX

DE LA DENUNCIA CIUDADANA, MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES, MECANISMOS ALTERNOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE OPERADORES Y PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

SECCIÓN I DE LA DENUNCIA CIUDADANA

Artículo 58-. Los residentes del municipio que tengan conocimiento de que se ha autorizado o se están llevando a cabo actos o acciones en contravención a las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables a la materia, podrán interponer una denuncia ciudadana ante la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente, Ventanilla Única Municipal.

Una vez interpuesta la denuncia ciudadana, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente debe iniciar el procedimiento administrativo correspondiente y de ser procedente, aplicar las medidas de seguridad y sanciones respectivas.

La denuncia ciudadana puede ser confidencial a solicitud del denunciante, en cuyo caso, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente mantendrá en resguardo y estricta confidencialidad el nombre y domicilio del denunciante.

Artículo 59-. Para el ejercicio de la denuncia a que se refiere el artículo anterior, bastará un escrito con los siguientes datos:

- a. Nombre completo, domicilio para oír y recibir notificaciones ubicado en el área metropolitana de Monterrey, acompañado de copia simple de identificación oficial del denunciante;
- Nombre completo, denominación o razón social y domicilio con entre calles del lugar donde se realizan las conductas presuntamente infractoras o los datos que permitan su identificación;
- c. Los datos que permitan la localización e identificación del lugar en el que se realizan las conductas presuntamente infractoras;



- d. La relación de los hechos que se denuncian, señalando las disposiciones jurídicas legales y reglamentarias que se considere están siendo violadas, con firma autógrafa de él o los denunciantes;
- e. El denunciante deberá presentar evidencia donde se muestre el daño que provoque, problemas en seguridad vial, contaminación visual y entorno urbano;
- f. Debe presentar los documentos que acrediten que vive en el Municipio y que es vecino, residente o colindante y afectado por los hechos realizados en la vía o espacio público en cuestión;
- g. En caso de que sean varios los denunciantes, cada uno deberá manifestar su nombre y domicilio, así como presentar copia fotostática simple de la identificación oficial de los denunciantes, debiendo designar un representante común y un domicilio común para oír y recibir notificaciones dentro del área metropolitana de Monterrey; y,
- h. Presentar copias del escrito de denuncia y de los documentos que se acompañen a la misma para el traslado a la parte denunciada, si son varios los denunciados, las copias de traslado serán para cada uno.

Artículo 60-. Una vez recibida la denuncia, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente constatará que se haya cumplido con los requisitos señalados en el artículo anterior, y posteriormente se procederá en la forma siguiente:

- a. Ordenará una visita de inspección que tenga por objeto verificar la existencia de los hechos denunciados, debiendo levantar el acta correspondiente; en este supuesto, si como resultado del acta de inspección, el inspector advierte la existencia de algún riesgo para las personas o sus bienes, o en el caso de que no se demuestre en el momento mismo de la diligencia de inspección, contar con la autorización correspondiente para la ejecución de las obras o trabajos, se procederá en el mismo acto de la diligencia de inspección, a aplicar las medidas de seguridad que correspondan, para lo cual la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia ordenará y facultará en la propia orden de inspección al personal designado, para que se apliquen las medidas de seguridad en la forma y términos descritos en este Reglamento;
- b. Realizada la visita de inspección y verificados los hechos denunciados, la Dirección General de Control Regulatorio y Vigilancia deberá notificar al presunto infractor de la existencia de la denuncia ciudadana y el resultado de la visita de inspección que se hizo constar en el acta correspondiente, debiendo correrle traslado de ambos documentos;



- c. En la notificación señalada en el inciso inmediato anterior, respetando el derecho de audiencia estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concederá al presunto infractor un término de 5 cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de su notificación para que conteste la denuncia ciudadana y ofrezca las pruebas que a su derecho convenga y formule alegatos por escrito, respecto a lo denunciado y lo asentado en el acta de inspección; y
- d. Una vez substanciado el procedimiento de denuncia y habiendo desahogado las pruebas y los alegatos, de haberse presentado, la Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente dictará la resolución que corresponda, determinando si se incurrió en infracción a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y demás ordenamientos aplicables a la materia, tomando en cuenta los hechos detectados en la visita de inspección realizada, y considerando los hechos expuestos en la denuncia ciudadana, las pruebas y alegatos ofrecidos de ser el caso, y lo que efectivamente resulte probado dentro del procedimiento, ordenando e imponiendo las sanciones que resulten procedentes.

Artículo 61-. La Dirección General para un Desarrollo Integrado Compacto y Eficiente una vez emitida la resolución correspondiente con motivo del procedimiento administrativo instaurado derivado de la denuncia ciudadana que fuera interpuesta, informará al denunciante sobre el resultado de la misma dentro de un término no mayor a 10 - diez días hábiles posteriores a que sea debidamente notificada al presunto infractor.

SECCIÓN II DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE LOS PARTICULARES

Artículo 62-. Contra los actos o resoluciones dictados en aplicación de las disposiciones de este Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia procede el recurso de inconformidad.

Artículo 63-. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento esté regulado en la Legislación Estatal.

Artículo 64-. El Recurso de Inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que Regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará el derecho común.

SECCIÓN III



DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS PARA LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

ARTÍCULO 65.- Cuando se suscite alguna controversia o conflicto entre los operadores o concesionarios, el Gobierno Municipal les propondrá someterse a un mecanismo alternativo, y si están de acuerdo con esta vía, se procederá conforme a la Ley de Mecanismos Alternativos para la Solución de Controversias para el Estado de Nuevo León.

No acordando las partes someter la controversia a un mecanismo alternativo, el juez procurará la conciliación, haciéndoles saber las conveniencias de llegar a un convenio, y proponiéndoles soluciones a todos o algunos de los puntos controvertidos.

Para que sean elevados a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada, los convenios son laudos resultantes de los mecanismos alternativos para la solución de controversias, realizados antes del inicio de un procedimiento jurisdiccional para la solución de controversias, deberán atenderse a las siguientes reglas:

- Las partes conjunta o separadamente presentarán el convenio o laudo resultante, con el fin de que se constate que se haya observado lo dispuesto en la ley que regule los mecanismos alternativos para la solución de controversias, y demás disposiciones aplicables;
- II. Si fue una sola de las partes la que solicitó el reconocimiento, deberá notificarse personalmente a la otra u otras;
- III. En caso que el convenio cumpla con los requisitos anteriormente señalados, el Juez lo elevará a la categoría de cosa juzgada o, en su caso, de sentencia ejecutoriada; y
- IV. Si el convenio fuere oscuro irregular o incompleto, el juez señalará en concreto sus defectos y prevendrá tanto a las partes como al facilitador de los mecanismos alternativos, para que, dentro de un plazo máximo de 30-treinta días, la aclaren, corrijan o completen; hecho lo cual le dará curso, y en caso contrario, denegará el trámite.

Artículo 66. Los participantes conservarán sus derechos para resolver la controversia ante los tribunales y podrán ejercerlos en caso de que no se llegue a un convenio para la solución total o parcial de la controversia.

Cuando se logre una solución parcial de la controversia, quedarán a salvo los derechos sobre los cuales no se hubiera llegado un convenio.



El juez ante quien se someta un litigio sobre un asunto que sea objeto de una cláusula compromisoria, remitirá a las partes al mecanismo alternativo que corresponda, si dicho mecanismo no se ha agotado previamente, a menos que se compruebe que dicha cláusula es nula, ineficaz o de ejecución imposible.

SECCIÓN IV DE LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS ENTRE OPERADORES

Artículo 67.- Las controversias que se susciten entre los concesionarios y el Gobierno Federal, el Gobierno del Estado de Nuevo León y el Gobierno Municipal para solicitar la indemnización y/o reparación del daño causado por alguna afectación ocasionada a un concesionario por otro u otros concesionarios, el Gobierno Municipal y/o por el Gobierno del Estado las conocerá el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León, a petición de la parte agraviada mediante un procedimiento judicial que se sujetará a los principios de celeridad y eficacia.

Artículo 68.- Las partes de este procedimiento judicial serán los concesionarios, el Gobierno Municipal y/o por el Gobierno del Estado, según sea el caso y tendrán un plazo de 15-quince días hábiles, a partir de que se manifieste la posible afectación, para presentar su demanda, el cual puede ser ampliado por un plazo igual de 15-quince días hábiles, previa solicitud de la parte demandante.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León designará quien deba conocer y resolver la controversia.

Artículo 69.- El Tribunal instaurará dicho procedimiento para conocer las controversias suscitadas de acuerdo con el artículo anterior en el que deberá respetar los principios constitucionales, como el de garantía del debido proceso.

Artículo 70.- En su demanda, la parte agraviada deberá acreditar los daños causados a su patrimonio, la cantidad a la que estos ascienden, la descripción de los hechos que dieron lugar a la afectación y si participaron otros agentes distintos a los concesionarios, el Gobierno del Estado y/o el Gobierno Municipal en la generación de la lesión patrimonial reclamada. Además, deberá probar que los daños no son consecuencia de su actividad administrativa y/o operativa.

En caso de no reunirse los requisitos previstos en este Artículo, no se dará inicio al procedimiento judicial mencionado.

Artículo 71.- Recibida la demanda y acreditados sus requisitos, se procederá a darle vista al o a los concesionarios, el Gobierno del Estado y/o el Gobierno Municipal, según corresponda para que tengan conocimiento de la demanda a fin de exponer lo que a su derecho convenga, así como si participaron terceros contratados por el demandante en la afectación que reclama, o que los daños



derivan de hechos o circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de su acaecimiento, o bien, la existencia de la fuerza mayor que lo exonera de dicha responsabilidad.

Una vez que se dé vista al o a los concesionarios, el Gobierno del Estado y/o el Gobierno Municipal que sean considerados como las partes que ocasionaron el agravio, tendrán un plazo de 15-quince días hábiles para responder a la demanda. Este plazo puede ser ampliado por un plazo igual de 15-quince días hábiles, previa solicitud de la o las partes que ocasionaron el agravio.

Artículo 72.- Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al Tribunal desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado.

Las pruebas testimonial, pericial y de inspección ocular deberán anunciarse diez días antes de la fecha de la audiencia, sin contar esta última ni la de ofrecimiento, exhibiendo copia de los interrogatorios para los testigos y el cuestionario para los peritos, a fin de que las partes puedan repreguntar en la audiencia. En ningún caso se admitirán más de tres testigos por cada hecho.

Al promoverse la prueba pericial, el Tribunal designará al perito o peritos que estime convenientes para la práctica de la diligencia. Cada una de las partes podrá designar también un perito para que se asocie al nombrado o rinda su dictamen por separado.

Las audiencias se celebrarán con o sin la asistencia de las partes o de sus representantes legales. Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas y los alegatos por escrito de las partes.

Artículo 73.- Una vez recibida la contestación de la parte o partes que ocasionaron el agravio y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, se procederá a estudiar los hechos y argumentos de la parte agraviada y la o las partes que ocasionaron el agravio para que en un plazo que no podrá exceder de 20-veinte días hábiles, proceda a dictar la resolución y, de ser el caso, determinar la cantidad a pagar como indemnización por la parte o partes que ocasionaron el agravio. La resolución debe ser aprobada por mayoría simple.



Dictada la sentencia, el Tribunal ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 74- El Tribunal deberá establecer el plazo en que la parte que realizó el agravio debe dar cumplimiento a la resolución.

Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, de su cumplimiento al Tribunal, quien resolverá si aquélla ha quedado debidamente cumplida.

Artículo 75.- Una vez que haya transcurrido el plazo para el cumplimiento de la resolución por la parte o partes que ocasionaron el agravio sin haberlo realizado, la parte agraviada podrá hacerlo del conocimiento del Tribunal, en un plazo de 15-quince días hábiles posterior al señalado para el cumplimiento, para que pueda determinar lo conducente para lograr su ejecución por incumplimiento o cumplimiento defectuoso de la sentencia.

SECCIÓN V PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN

Artículo 76-. En la medida que se modifiquen las condiciones sociales y económicas del Municipio en virtud de su crecimiento demográfico, cambio social, transformación de sus actividades productivas y demás aspectos de la vida comunitaria, así como de la propia evolución de la administración pública municipal, el presente Reglamento podrá ser reformado para actualizarlo a las nuevas condiciones y retos del Municipio, tomando en cuenta la opinión de la propia comunidad en forma directa o a través de organizaciones ciudadanas representativas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO.- Los interesados que tengan solicitudes de licencia en trámite podrán optar por seguir con dicho trámite o desistirse e iniciar el trámite en los términos del presente Reglamento."

DÉCIMO TERCERO. Que el plazo de la Consulta Ciudadana Pública será de 30-treinta días hábiles, de conformidad con el artículo 32, primer párrafo de la Ley para la Mejora Regulatoria y la Simplificación Administrativa del Estado de Nuevo León y el artículo 227, fracción V, tercer párrafo de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.



DÉCIMO CUARTO. Que se publicará un Aviso sobre el Inicio de la Consulta Pública al tenor de lo siguiente:

"AVISO SOBRE EL INICIO DE LA CONSULTA PÚBLICA

El Ayuntamiento de la ciudad de Monterrey, Nuevo León, convoca a especialistas, académicos e investigadores, legisladores, instituciones públicas y privadas, servidores públicos, trabajadores y a la comunidad en general interesados en participar con sus opiniones, propuestas y planteamientos respecto a la EXPEDICIÓN DEL REGLAMENTO PARA EL MEJORAMIENTO DEL ENTORNO URBANO EN EL USO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, RETIRO Y MODIFICACIÓN DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES Y/O RADIODIFUSIÓN Y/O SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD, en los siguientes términos:

- I. Objeto: Regular las obras o trabajos relacionados con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y/o radiodifusión así como de suministro de electricidad en lo concerniente a la construcción, ampliación, modificación, introducción, instalación, colocación, inmersión y retiro de la misma; facilitar la compartición de la misma dentro de la jurisdicción municipal; dar mantenimiento y/o hacer reparaciones a la misma; así como instalar cableado subterráneo en espacios públicos y áreas comunes, con fundamento en lo establecido en los artículos 115 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 130 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 15, 162, 163, de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.
- **II. Requisitos**: En el proceso de la presente consulta ciudadana sólo podrán participar los ciudadanos de Monterrey que cuenten con credencial para votar vigente para los procesos electorales.
- III. Período de la consulta: 30-treinta días hábiles a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El proyecto de reglamento estará a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey, situada en el segundo piso del Palacio Municipal, ubicado en Zaragoza Sur sin número, Centro, Monterrey, Nuevo León, en el horario de las 09:00 a las 16:00 horas. Asimismo, estará



disponible en la Página Oficial de internet: www.monterrey.gob.mx

Las opiniones, propuestas y/o planteamientos deberán ser dirigidas al Coordinador de la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento y presentadas en la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría del Ayuntamiento, en la dirección descrita en el párrafo anterior, las cuales deberán estar fundamentadas y contener nombre, domicilio, teléfono y firma del proponente."

DÉCIMO QUINTO. Que la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en lo establecido en los artículos 36, fracciones III, V, VII y XI, 37, fracción III, incisos b), c) y h), 38, 39, 40, fracción I, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 20, 22, 23, 25, fracción I, incisos a), b), c) y m), y 27 del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

DÉCIMO SEXTO. Que, a fin de adecuar las necesidades de la ciudadanía con el actuar del gobierno municipal, los integrantes de la suscrita Comisión ponemos a consideración someter a Consulta Ciudadana Pública la propuesta expuesta en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO** de este documento.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria del Ayuntamiento de Monterrey, pone a consideración de este Órgano Colegiado, los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Se autoriza llevar a cabo la Consulta Ciudadana Pública para la Expedición del Reglamento para el Mejoramiento del Entorno Urbano en el Uso, Construcción, Instalación, Ampliación, Retiro y Modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de Electricidad, descrito en el Considerando **DÉCIMO SEGUNDO**, por un plazo de 30-treinta días hábiles, contados a partir de la publicación a que refiere el Considerando **DÉCIMO CUARTO**, en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se instruye a la Dirección de Gobierno y Asuntos Políticos de la Dirección General de Gobierno y Asuntos Interinstitucionales de la Secretaría de Ayuntamiento para que realice las gestiones correspondientes a la preparación y realización de la



Consulta Ciudadana Pública mencionada en el acuerdo PRIMERO.

TERCERO. Publíquense los presentes Acuerdos, y la propuesta de Reglamento para el Mejoramiento del Entorno Urbano en el Uso, Construcción, Instalación, Ampliación, Retiro y Modificación de Infraestructura de Telecomunicaciones y/o Radiodifusión y/o Suministro de Electricidad, en la Gaceta Municipal y en la página oficial de Internet www.monterrey.gob.mx.

CUARTO. Publíquese el aviso sobre el inicio de la consulta pública descrito en el considerando **DÉCIMO CUARTO** en el Periódico Oficial del Estado; así como en dos periódicos de la localidad por 2-dos días consecutivos; difúndase en la Gaceta Municipal y en la Página Oficial de Internet del Municipio: www.monterrey.gob.mx

MONTERREY, NUEVO LEÓN, A 26 DE JULIO DE 2022 ASÍ LO ACUERDAN Y LO FIRMAN LOS INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, REGLAMENTACIÓN Y MEJORA REGULATORIA

> SÍNDICO SEGUNDO FRANCISCO DONACIANO BAHENA SAMPOGNA COORDINADOR RÚBRICA

REGIDOR MARCELO GONZÁLEZ JIMÉNEZ INTEGRANTE RÚBRICA



REGIDORA ANABEL MOLINA GARCÍA INTEGRANTE RÚBRICA

REGIDOR LUIS CARLOS TREVIÑO BERCHELMANN INTEGRANTE RÚBRICA

REGIDOR JORGE ADRIÁN AYALA CANTÚ INTEGRANTE RÚBRICA